

# LA VIABILIDAD DE UN CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA MODELO O TIPO PARA IBEROAMÉRICA.

*Prof. Osvaldo Manuel Álvarez Torres<sup>1</sup>*

*1 Universidad de Matanzas, [osvaldo.alvarez@umcc.cu](mailto:osvaldo.alvarez@umcc.cu)*

## **Resumen.**

Al presente se pondera, más que discutir: ¿es preciso dotarse de un ‘Código Modelo o Tipo’ en una disciplina como el Derecho Procesal de Familia, instrumento realizador del más humano, de todos los derechos, que es el Derecho Sustantivo de Familia? ¿Ha llegado ya la hora de tomar este camino y llevar esta idea a feliz término? Debe beberse en teorías ajenas, a veces teorías extrañas, sopesarlas, compararlas, sin desdeñar las teorías propias, las que surgen de la inteligencia natural de estos pueblos de un Sur que defiende la diversidad. Es objetivo de este trabajo la redacción de un Código Modelo o Tipo de Proceso Familiar para Iberoamérica, se establecerán disposiciones generales que distingan su especialidad; entre ellas el designio oral de los procesos, la publicidad restringida y la actuación de oficio para que el tribunal disponga medidas cautelares y pruebas (principio de publicización), dada la naturaleza de los temas que se debaten.

***Palabras claves:*** *Código Modelo; proceso familiar; oralidad.*

---

## **Antecedentes históricos.**

Al aludir a Códigos Modelos o Tipo, hay que explicar que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, fue el resultado de la necesidad de un proceso de integración, que, como se conoce, se inició en el campo de lo económico para, posteriormente, evolucionar hacia las más variadas formas de integración político-institucional. Latinoamérica no podría estar alejada de este movimiento integracionista que se observaba, principalmente, en el continente europeo. En mayo de 1988, fue presentado y aprobado el Anteproyecto de Código Tipo para el proceso civil.

Este ‘Código Modelo’ estableció sus líneas básicas, en la exigencia social de mejora de la justicia latinoamericana, que, en cierto sentido, presentaba instrumentos cada vez más inadecuados para alcanzar resultados sociales anhelados, y por otro, en diversos factores,

entre los que merecen destacar determinadas instituciones de origen compartido, además de factores geográficos e históricos comunes.

Hay que señalar que la finalidad de un ‘Código Modelo’ es servir, como lo hizo en su día el Código de Bustamante en materia de Derecho Internacional Privado, de base para futuras reformas procesales en el continente latinoamericano. No se trata de un texto que tenga la pretensión de imperar en ningún país en forma efectiva, sino solamente, servir como ‘modelo’ (o ‘tipo’) para contribuir al mejor trabajo de las reformas del servicio de justicia que prácticamente hoy proyectan los países del área.

Las principales directivas de un Código Tipo pueden encontrarse en sólidos argumentos justificativos, entre los que cabe destacar, por su generalidad, la unidad o unificación, que representa, la finalidad principal perseguida con la redacción del Código Modelo.

La idea de un Código Modelo de Procesos Administrativos – Judicial y Extrajudicial – surgió en noviembre de 2008, en Niterói (Rio de Janeiro, Brasil). La comisión elaboradora de la propuesta de un Código Modelo de Procesos Administrativos, fue instituida por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en marzo de 2009, y ratificada en las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en Santiago de Chile, en agosto de 2010.

### **¿Por qué un Código Modelo Procesal de Familia para Iberoamérica?**

La emancipación de nuestros pueblos del Sur, su integración, la necesidad de globalizar la solidaridad familiar, se concibe como corriente filosófica que tiende a preservar la independencia, el apego a las raíces de cada pueblo, a su historia, a la preservación de valores que forman una nación, o una región, o una comunidad de culturas y pueblos afines entre los que se mantiene como institución antiquísima, pero de incuestionable reservorio de valores y de vital importancia para la subsistencia misma del género humano y del núcleo central para su existencia: las familias.

Luego de años en la ardua tarea de lograr en Iberoamérica, más aún, en los pueblos latinoamericanos, centroamericanos y caribeños, Leyes o Códigos Procesales de Familia, en unos (El Salvador, Argentina, Chile, Bolivia) logrados, en otros (Costa Rica), por lograr, para otros (Cuba) una idea quimérica que ha contado con el apoyo resuelto de los jueces al dictar, en 2012, una Instrucción Jurisdiccional estableciendo normas procesales especiales de familia, se abre un nuevo espacio, surge la idea unificadora, integradora de establecer un Código Modelo o Tipo en Derecho Procesal Familiar, que sirva de pauta, de ruta para establecer Códigos Procesales o Leyes Procesales Especiales de familia en cada país, pero con un patrón general para seguir.

(Benavides Santos, 2015)<sup>1</sup> anuncia la posibilidad de plantear el tema del proyecto de Código Procesal General y su eventual aplicación para la materia de familia, que implica actualmente hablar de derechos fundamentales sectoriales como los derechos del niño, de los discapacitados, de la tercera edad, de equidad de género.

Al presente se pondera, más que discutir: ¿es preciso dotarse de un ‘Código Modelo o Tipo’ en una disciplina como el Derecho Procesal de Familia, instrumento realizador del más humano, amplio y solidario de todos los derechos, que es el Derecho Sustantivo de Familia? ¿Ha llegado ya la hora de enrumbar este camino y de llevar esta idea a feliz término?

En el pensamiento de construir un ‘Código Modelo o Tipo’ de procesos familiares, no puede dejar de tenerse en cuenta que la Ciencia se construye desde la interrelación. Hoy se debe hacer Ciencia desde la diversidad, desde la inclusión, desde la integración, ¡pero Ciencia de verdad! Muchas acciones, pocos discursos ¡es lo que se necesita en esta hora! Y cabe preguntarse: ¿se ha perdido la juridicidad en el Derecho? ¿Ha envejecido el Derecho, se ha quedado atrás el Derecho, en relación con otras ciencias sociales?

Hay que abreviar en teorías ajenas, a veces teorías extrañas, sopesarlas, compararlas, sin desdeñar las teorías propias, las que surgen de la inteligencia natural de estos pueblos de un Sur que defiende la diversidad, pero con el respeto debido a la inclusión, a la integración, a la globalización solidaria de los afectos, a la emancipación.

Lo que se pretende es establecer puntos de partida para una reflexión sobre los principales problemas del proceso que son comunes, para llegar a posibles determinaciones, también frecuentes, o al menos, emanadas de la deliberación de todos.

Con este propósito que debe cuajar con la celeridad, con la prontitud inherentes al derecho sustantivo y procesal de familia, hay que repensar un Derecho que ha quedado apoltronado desde la época de la Segunda Guerra Mundial, en la primera mitad del siglo XX, hay que adquirir las pericias que permitirán utilizar las diferentes vías del Derecho, incluso del Derecho comparado, con otros sistemas de Derecho, delineando medios, métodos y formas para proveer a la defensa de los derechos e intereses de la colectividad por excelencia que es la familia y también de los individuos como miembros no solo participativos, sino protagónicos, de la sociedad civil y del sistema político en el que se desenvuelven y a los que tributan.

---

<sup>1</sup>Benavides Santos, Diego F.; “Acercamiento a un Sistema de Derecho Procesal de Familia, dentro del esquema de un Código de Derecho Procesal General”. Ponencia. 2015.

En la redacción de un Código Modelo o Tipo de Proceso Familiar para Iberoamérica, deben establecerse disposiciones generales que distingan su especialidad; entre ellas el designio oral de los procesos, la publicidad restringida y la actuación de oficio para que el tribunal disponga medidas cautelares y pruebas (principio de publicización), dada la naturaleza de los temas que se debaten y cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional, o cuando los intereses de los menores de edad o la protección de la vida de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan.

Se impone hoy, desde el Derecho, romper con el pensamiento occidental para representar a nuestros pueblos. Teníamos una historia y un mundo diferentes, nuestros pueblos no vivieron la revolución industrial, somos de la periferia, concluimos que si hasta ahora el Norte ha pensado por los de abajo, por qué estos no pueden reflexionar sobre sus propios problemas. Es un Sur geográfico pero fundamentalmente político, tercermundista, de sujetos plurales, exclonizados.

Quienes explican el fenómeno de la globalización, no pueden sustraerse al abordaje de los derechos humanos, de la constitucionalización e internacionalización de un Derecho de las Familias y de los procesos familiares, de la transnacionalización, de la supranacionalización de los problemas y las políticas públicas, la interdependencia mundial y el surgimiento de nuevos centros de poder que desafían los ancestrales conceptos de soberanía y autodeterminación y por tanto atentan contra el poder del Estado-nación, sobre todo cuando se trata de supeditar su autoridad a la de las transnacionales y megacorporaciones, detentadoras de todo poder.

Cuando se explica la globalización, hay obligada referencia a una expresión que es polisémica e interdisciplinar, de forma tal que se hace referencia a diferentes versiones del término, a distintas fases y a diferentes estimaciones.

Empero la globalización puede ser también un fenómeno positivo, no tiene que ser neoliberal, no tiene por qué respaldarse la pérdida de identidades, culturas, fronteras y valores nacionales. La globalización también puede ayudar a la solidaridad y al internacionalismo, a la integración y a la cooperación entre los pueblos del Sur político, de los otrora colonizados, sometidos, oprimidos y vilipendiados por potencias coloniales o neocoloniales, incluso en la actualidad por gobiernos sumisos o desentendidos de las políticas públicas, pueblos que se unen, se apoyan buscando el bien común para sus sociedades.

Esa homogenización o estandarización mundial es todo lo contrario a la integración regional, puesto que aunque son procesos relacionados entre sí, cada quien preserva sus propias especificidades y soberanías. Difiere esa globalización de la solidaridad, de la impuesta.

A todo esto hay que oponer desde el Sur la integración con emancipación, como unión de partes en pie de igualdad, con un estatus político-filosófico-jurídico en el que los Estados

entregan algunas de sus prerrogativas soberanas, en pos de fortalecerse unidos entre todos, con la notable idea que un día expresó el héroe nacional cubano, José Martí de: con todos y para el bien de todos y Patria es humanidad.

La globalización del derecho no significa la eliminación de los sistemas jurídicos nacionales, sino su complementación, adecuación y armonización con diferentes órdenes jurídicos de carácter regional, estatal, supraestatal y global.

En este sentido, continuarán vigentes los sistemas tradicionales operando de manera conjunta con otros órdenes jurídicos internos o externos, de base territorial o extraterritorial, de origen estatal o no estatal, pero que respeten el orden público de los países. Por estos derroteros, con estas precisiones, debe alumbrarse un Código Procesal Familiar Modelo o Tipo para Iberoamérica.

Su importancia radica en que la familia no solo forma una comunidad estable, sino un elemento esencial en la estructura de la sociedad civil, a la que se adscribe, con un rol bien definido, fundamental en la formación y aprendizaje de los sentimientos, en que esa educación imprescindible que provee la familia es el vínculo afectivo que la distingue de otros grupos sociales, por lo que se aprecia un nexo de opiniones sobre la familia y su papel trascendental en los sistemas políticos.

En contra de la globalización neoliberal, desde la Filosofía y el Derecho, desde el Derecho de Familia, desde el garantismo que representa un Derecho Procesal de Familia, un Código Modelo o Tipo como el que se pretende construir no debe quedar a un lado en la búsqueda de la humanización que implica la integración, la unidad, sobre todo de los pueblos que han sido colonizados o los que hoy por hoy pretenden ser recolonizados. Este Código Tipo ha de tener la impronta de la lucha por la justicia que contribuya al aprendizaje de lo humano, como derecho supremo de la sociedad.

La humanización del hombre resalta por la consideración de lo humano en cada individuo, lo humano en las familias, en los grupos sociales, la necesidad de hacer que los gobernantes, los Estados y las sociedades civiles crezcan en su humanización. Para potenciar todo ello es que se necesita de este Código Modelo, abarcador y omnipresente.

### **A propósito de un Código Procesal familiar modelo para Iberoamérica: la oratoria como facilitadora de la oralidad.**

La oratoria es el arte de hablar elocuentemente, de persuadir y mover el ánimo mediante la palabra. Hablar con orden, con claridad meridiana, con entusiasmo, con persuasión; en resumidas cuentas, con eficacia, no es un lujo sino una necesidad en el ámbito jurídico.

Si la imagen que usted quiere dar de sí es la de una persona que sabe adónde va, que tiene una actitud positiva hacia la vida, ideas dinámicas y don de gentes, el lenguaje es el principal instrumento que deberá utilizar para transmitir esa imagen a quienes le rodean.

Otro aspecto importante de la oratoria es que también hay que saber hablar para ser escuchado. Lo notable es que el hecho de tener que hablar ante terceros, no parece ser una tarea sencilla a la que la mayoría de las personas considere como fácil.

El modo o la manera de hablar incluyen el tono, la enunciación, la pronunciación, el volumen y la corrección de las palabras que se usan. También influyen el aplomo con el que hablamos, el control que tenemos de nuestros ademanes, y el contacto ocular que mantenemos con los interlocutores o el público.

Si se quiere hablar bien hay que pagar el precio debido. Hay que trabajar, pensar y practicar, porque nadie ha encontrado nunca un sustituto satisfactorio para la inteligencia, ni para la preparación.

Tan importante como el qué se dirá, es la importancia del cómo habrá de decirse. Y aquí interviene lo más significativo que puede esgrimirse en un discurso forense: el arte de interesar. En su preparación hay que dar mucho más tiempo a buscar medios para suscitar el interés que el que se dio al estudio del tema.

La buena preparación también aumenta la claridad de nuestro pensamiento y de nuestra expresión. Recordemos entonces el viejo apotegma que dice: Si la fuente nace turbia, no irán claros los arroyos.

En el discurso forense, en estrados, el uso de la pausa es, sin lugar a dudas, un arma de gran importancia en el arsenal que representa el dominio del ritmo. El espacio entre palabras, frases o pensamientos, no se debe “emborronar” con sonidos tan desagradables como “eee...”. Utilizar “eeehhhh...” o “hhhhmmm...”, es humano; pero utilizar la pausa, desnuda de todo sonido, es divino.

Por ello resulta dable expresar que el elemento más difícil, de mayor utilidad y menos apreciado en el arte de la oratoria, es el silencio. La pausa con correcta medida, demuestra confianza y reflexión. Por el contrario, los veloces que no piensan antes de hablar, llegarán siempre los últimos, porque es que en la oratoria forense todos nosotros exponemos una aureola, es la llamada aura o renombre, que se impregna de nuestra verdadera esencia, que constituye nuestra impronta.

Las personas sensibles lo conocen. Algunos son magnéticos, otros no. Algunos son ardorosos, activos, atractivos, inspiran amor y amistad, mientras otros son fríos, razonadores, intelectuales, pero no magnéticos. Si un hombre, aunque sea sabio, de este último tipo que se menciona se dirige al público, éste no tardará en cansarse de su discurso intelectual, y manifestará síntomas de sueño.

La voz es el arma más eficaz para el orador. Controlar el volumen de ésta, de manera que las personas que se encuentren más distantes puedan escucharle con claridad es tan

importante como procurar variar el tono y volumen de la voz, para destacar lo importante del discurso forense.

Para que en el discurso forense, en el plenario del debate penal o en la vista oral de un proceso civil o de lo familiar, por citar ejemplos, haya riqueza de dicción y estilo, no se requiere un idioma verboso ni artificial. Ni lenguaje ampuloso, ni lenguaje florido o palabras vanas que suenan quizá impresionantes, pero que no transmiten la idea correcta, lo que hacen es debilitar la oratoria e impiden la demostración de una convicción sincera.

La oratoria facilita la oralidad, vista como principio básico, como principio rector que bien se ha ganado el Derecho Procesal de Familia. La oralidad no sólo es privativa del proceso penal, del que no puede desconocerse su descollante rol como paladín de la oralidad, sino que el designio oral se advierte hoy en el proceso civil, en el proceso familiar, en el proceso de lo laboral dadas sus características de genuino juicio verbal, del proceso de lo económico con su fase preliminar y la audiencia preliminar con su fase conciliatoria.

Para ofrecer una explicación de que en la actualidad el inquisitorial principio de la escritura no resiste la crítica y cede cada vez más terreno al principio de la oralidad, se centra en que este último es el único que permite la realización plena del principio de inmediación, es decir, de vinculación directa del juez al proceso; a la práctica de pruebas; al desenvolvimiento de la controversia procesal y también la plena realización de los principios rectores de la concentración procesal y de la publicidad de los debates.

El predominio de la oralidad, por la vinculación del juez al proceso, por la realización indiscutible del principio de la inmediación, que concibe la presencia física del juez en todos los actos procesales; con la posibilidad de concentrar en una audiencia disímiles actos procesales y de dar a conocer a los participantes en dichas audiencias la virtualidad de la justicia, hace que este sistema en que tiene superior valía el designio oral, sea compatible con el respeto a los principios políticos del debido proceso y la defensa en juicio.

El proceso oral, lejos de estimular la superficialidad estimula la atención del juez y permite seguir su trayectoria en el debate judicial, en el que se fijan las posiciones de las partes, que ulteriormente se precisan en el debate oral.

La oralidad se presenta como el sobresaliente facilitador de ese principio básico del sistema procesal que es el contradictorio en el debate penal, que es el de bilateralidad de la audiencia con los influjos de la equidad, que marcan el proceso civil moderno y el también flamante y el más humano de todos los procesos: el proceso especial de familia, al recibirse en forma directa, sin intermediarios y de manera continua y concentrada toda la prueba, exigiéndose la presencia de todos los sujetos del proceso, con el rol del tribunal de sujeto jerárquicamente procesal de acompañamiento, de suplencia a las partes que lo necesiten.

Con la oralidad se reducen al máximo los márgenes de duda, pues los medios de probanza se reciben en forma directa y personal por todos los sujetos del proceso, quienes por esa razón estarán en mayor posibilidad de valorarlos y de apreciar una serie de circunstancias que no podrían apreciar con la lectura de una acta levantada por un auxiliar del juez, además de que tienen la posibilidad de intervenir en la recepción de la prueba, interrogando a los testigos y peritos, aclarando y ampliando circunstancias de interés para la decisión del asunto controvertido.

Ello obliga estimar, que en un sistema de Derecho Procesal de Familia que se alza, autónomo y humanista como ciencia ya constituida, pero abrevando en una indiscutible teoría unitaria del proceso, prevalece el designio oral como nuevo principio científico.

Simplificar el proceso implica establecer claramente la primacía de lo substancial por sobre lo formal. Y lo substancial es el conflicto humano que subyace en el proceso. En este campo, la oralidad puede prestar un servicio mucho más grande que el de satisfacer algunos de los principios básicos del juicio. La utilización del mecanismo de la audiencia para solucionar todas las incidencias posibles sirve adecuadamente para lograr mayor profundidad (en sede procesal)...

En puridad, de nuevo la oralidad brinda como viable, el cumplimiento de los objetivos más preciados de la justicia de familia, gracias a que la comunicación oral es mucho más simple, vertical y segura que la escritura, dado que en ella también se describen los gestos, el tono, la acentuación, la pausa y el sentimiento.

Hay prevalencia de la oralidad en las audiencias en que se dividen los procesos especiales de familia y aunque no hay libre albedrío en la proposición de medios probatorios, las pruebas propuestas por los partícipes y las que pudieran acordarse de oficio por los jueces no tendrán más limitaciones que aquellas que sean contrarias a la moral, o que sean dilatorias, impertinentes o inconsecuentes, o que estén prohibidas por la ley. Aquí está revelado el importante principio del proceso de familia relativo a la publicización.

Vista la importancia de las relaciones familiares, el Estado tiene especial interés, como ha puntualizado en su día el procesalista italiano Piero Calamandrei, en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza. La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, de esta manera, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

Aunque vale celebrar la intervención preceptiva de los abogados, con verdadero activismo, correcta oratoria que deriva en la utilización plena y garantista de la oralidad los procesos de familia, se sostiene que lo que afecta a la solución no litigiosa en asuntos relativos a esta materia no es la judicialización o desjudicialización de los mismos, sino la actitud no



idónea de los operadores del derecho que no están habituados a aconsejar en un ambiente ajeno a la controversia, a la litis o al duelo entre partes, sino todo lo contrario.

La oralidad tiene un indudable matiz garantista: provee muchos otros principios procesales, además de satisfacer mucho mejor que la escritura otros intereses de trascendencia en materia de justicia. La oralidad brinda muy poco espacio al formalismo, porque es hacedero que el costo económico de un sistema escrito no tradicional, que pretenda cumplir con los objetivos de una justicia más humana, sencilla, y a la vez ensalce los derechos y garantías fundamentales previstos en un ordenamiento jurídico (si es que ello es viable a través de la escritura), sea bastante más caro que un sistema oral, también no tradicional, tal cual es el designio oral de los procesos de familia.

### **Cuba y un derecho procesal de familia futuro.**

El papel del tribunal cubano en la aplicación del Derecho Procesal de Familia debe ser, tal cual es en la actualidad, un papel de sujeto procesal jerárquicamente subordinante, máxime cuando en materia procesal familiar prima el principio de la impulsión de oficio por sobre el principio dispositivo y el tribunal, en aras de garantizar la plena realización de la justicia, tiene en sus manos el instituto de las pruebas para mejor proveer que le permite en cualquier circunstancia, sin subrogarse en lugar y grado de las partes y de la carga procesal de la prueba que le viene atribuida a estas por mandato legal, a disponer cualquier diligencia para el esclarecimiento de la verdad; aspecto que se refuerza en el procedimiento de familia en que el Tribunal ejerce una indiscutible función tuitiva al tratar asuntos de menores, incapacitados, desvalidos o en que peligre un interés social.

Es preciso que se refuerce el papel del fiscal en los procedimientos de familia y aunque se aprecia un aumento de la participación del fiscal en procesos en que se discuten cuestiones tan álgidas como la impugnación de la filiación; reconocimientos de uniones de hecho; adopciones; tutelas; del usufructo legal vinculado a la patria potestad cuando se tramitan expedientes de jurisdicción voluntaria sobre utilidad y necesidad de enajenación de bienes cuyos titulares son menores; de lo que se trata es de que el fiscal investigue, profundice y esté en la primera línea de interés en cuanto asunto de familia interiorice que es vital su presencia, en aras del interés superior de los niños y niñas; de los discapacitados; personas de la tercera edad; de violencia doméstica.

El fiscal de familia no puede conformarse con oponerse a demandas; excepcionar rara vez; proponer alguna que otra prueba, o simplemente no contestar a una promoción. No se trata del fiscal de asuntos civiles que no tiene por qué interesarse en la litis privada de dos contendientes, salvo que haya afectación de un interés público o social. Se trata de un sujeto procesal velador de la buena marcha de las relaciones familiares, que con su reconocida autoridad estatal puede contribuir con extrema valía a la plena realización de la justicia de familia, que no es otra cosa que la búsqueda de la única verdad existente, por encima de las disquisiciones teórico- doctrinales, que es la verdad que se corresponde con el mundo

Estas son algunas consideraciones y estimativas que impulsan la implementación en Cuba de un proceso de familia no ya autónomo, sino totalmente independiente y fuera de la generalidad del proceso civil, con una Ley procesal propia y con la virtual designación de jueces especiales de familia que conformen esta jurisdicción, que auxiliados de jueces legos especialistas en sociología, pedagogía, psicología o trabajo social, permitan la armonización de los conflictos familiares o en todo caso, su solución por caminos que obsten que la mente de los juzgadores de los problemas de familia esté afectada por el ánimo de controversia y de no conciliación entre las partes que en muchas oportunidades advertimos en el resto de los procesos civiles.

### **Debe ser la enseñanza de un proceso de familia futuro.**

Hasta hoy no se advierte, en sentido general, profundidad en la formación por parte de las universidades cubanas de una cultura jurídica que realce la necesidad de la existencia de un Derecho Procesal de Familia.

Aunque hay un camino recorrido, impulsado por lo jurisdiccional para la búsqueda de soluciones que en la praxis hagan plausible la realización de una justicia de familia, al no existir una vertiente jurídico- procesal que sistematice, regularice, lleve a la realidad nacional un cuerpo sistémico y especial de normas rectoras del proceso familiar, que aborde lo jurisdiccional y lo procesal en cualidad de norma jurídica superior, no podrá decirse que se avanza por la senda de un sistema de tercera generación.

Corresponde reafirmar, por su significativa importancia, que la academia cubana de esta época no cumple el rol que permite desarrollar un sistema de Derecho Procesal de Familia definido por la especialización y la influencia de la interdisciplina, porque no se orientan suficientes investigaciones jurídicas que conlleven a ello, ni se abordan con abundancia estudios que tengan como problema científico la solución de conflictos familiares.

Los postgrados que se imparten al respecto son aún escasos, se precisa la apertura de varias ediciones simultáneas de Maestrías Interdisciplinarias en Derecho de Familia, sin que deje de expresarse que la teoría jurídica consultada es limitada y las acciones que se emprenden son resultado de la iniciativa de determinados profesores, de operadores del Derecho que se unen para obtener discretos logros, que en manera alguna significan un devenir dialéctico.

Debe, pues, organizarse la oralidad sobre la base de jueces con amplios poderes, con la idea teleológica de la búsqueda de la verdad del mundo circundante, con la posibilidad siempre presente de la utilización de la facultad de disponer pruebas para mejor proveer, no para suplir las deficiencias de las partes en la carga procesal de la prueba, sino para buscar la verdad del mundo que nos rodea, en procesos en los que no puede discutirse la función tuitiva del tribunal.

Cuba transita en la actualidad, como antes se ha dicho, por un sistema de segunda generación en el Derecho Procesal de Familia, porque no existe en el país un cuerpo de

normas procesales familiares especiales, no hay un código o ley especial que regule el proceso familiar con la sistemática correspondiente a este cuerpo de normas. Hay que tomar, por tanto, dos caminos: o se regresa al retrógrado, civilístico y decimonónico sistema de primera generación en el proceso familiar, o habrá que remontarse al sistema de tercera generación, que es lo que necesita ya la justicia de familia cubana.

## **Conclusiones.**

Cuando se plantea la necesidad de un Código Procesal Familiar Modelo o Tipo para Iberoamérica, un Código de nuevo tipo que globalice la solidaridad familiar, se piensa en un Código para los pueblos del Sur, pero ¿se limita ello solo a los pueblos latinoamericanos? Para nada. En el Sur político están también los jóvenes sin empleo, los ancianos sin pensiones, los inmigrantes perseguidos, acosados, expulsados, también de la culta Europa, de España, Portugal (que son de Iberoamérica), pero además de Grecia, de Portugal, de Italia, o sea, los PIGS, los nuevos cerdos, como apunta la sigla en el idioma inglés, en que los nuevos colonizadores globales, entre ellos el Banco Central Europeo, pretende dejarlos sin rostros, para subsumir sus Estados-naciones. La globalización del Derecho empezó antes que la actual globalización neoliberal, relacionada con aspectos más de orden económico y cultural con un importante soporte tecno-científico (informática, robótica, genética, etc.). Sin embargo, en la actual coyuntura aparece una situación que enfrenta dos procesos en la globalización del Derecho, que obviamente están presentes, igualmente, en el Derecho de Familia y en el Derecho Procesal de Familia. No es ajena a la corriente globalizadora neoliberal su deliberada ascendencia en el Derecho de Familia, en el Derecho Procesal de Familia. Si se borran las influencias desde y para la familia, hasta la sociedad civil, ambas perderán sus identidades, sus rostros, sus sentimientos, sus valores, a través del fenómeno de la mundialización en un gobierno global de transnacionales que deciden en lugar de los sistemas políticos, un fenómeno que irrespeta no solo la intimidad, la educación, los valores familiares, sino el garantismo que asegura llevar la justicia familiar a la individualidad de los miembros de las familias, pero no en defensa de un exacerbado individualismo egoísta a ultranza, sino de lo individual en función de la justicia social, contextualizada en la colectividad de la vida en familia. ¿Qué será entonces de los seres humanos? ¿Serán robotizados? ¿Serán familias sin sentimientos, sin pasiones, descerebradas, sin vivir los más delicados goces del espíritu humano en ese remanso de paz que es la familia?

Estas opiniones, pensamientos, deben distinguir un Código Procesal Modelo o tipo para Iberoamérica que se pretende que nazca, más temprano que tarde. Por y para ello en este nuevo Código abarcador, globalizador de la solidaridad familiar que se sueña, deben estar presentes concepciones novedosas como a las que se refiere el excelso juez de familia costarricense, Magistrado (Soto Castro, 2015)<sup>2</sup>, al expresar:

---

<sup>2</sup> Soto Castro, Rolando.; El levantamiento del velo social. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, febrero de 2015. Pág. 205

“Cada vez más la jurisprudencia *ius familiar* (...) está consciente de la importancia de la supremacía de las normas jurídicas internacionales que procuran el respeto de los Derechos Humanos, por lo que de tal suerte la doctrina del levantamiento del velo social encuentra cobijo oportuno, (...) como un instrumento para evitar discriminaciones que se hacen a la luz de normas que se aplican de forma rígida e irreflexiva”.

### **Referencias bibliográficas**

BENAVIDES SANTOS, DIEGO F.; “Acercamiento a un Sistema de Derecho Procesal de Familia, dentro del esquema de un Código de Derecho Procesal General”. Ponencia. 2015.

SOTO CASTRO, ROLANDO.; El levantamiento del velo social. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, febrero de 2015. Pág. 205.



---

*Monografías 2020*  
*Universidad de Matanzas* © 2020  
ISBN: 978-959-16-4472-5